

EL PERUANO.

Este Periódico está destinado á registrar todos los decretos, ordenes y comunicaciones oficiales del Gobierno. Se publicará Miércoles y Sabado de cada semana. Se admiten suscripciones en la imprenta del Gobierno y en el despacho de papeles públicos de D. José Dorado, calle de Judíos, por un peso mensual. Los Señores suscriptores lo recibirán en su domicilio.

NUM. 70.)—(TOMO II.)

LIMA, SABADO 14 DE DICIEMBRE DE 1839.

(UN REAL

ARTICULOS DE OFICIO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente.

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.

CONSIDERANDO:

I. Que la union y concordia entre todos los peruanos es el sentimiento universal de la nación y de sus representantes;

II. Que para lograr este objeto que tanto importa á la paz y prosperidad de la patria, es de necesidad correr un velo sobre los estravios políticos;

III. Que la promulgacion de la ley fundamental debe señalarse con actos de humanidad y de clemencia, aliviando á los desgraciados que han merecido por sus crímenes las penas que designan las leyes;

DECRETA:

Art. 1.º Se conmuta la pena capital en cualquiera otra, á juicio de los tribunales de justicia, á los delincuentes sentenciados á ella, y á los procesados en la actualidad que, segun las leyes la merezcan.

Art. 2.º A los condenados á presidio, destierro, depósito ó otros puntos de seguridad dentro ó fuera de la República, se les remite la mitad de la condena, contándose esta desde el dia de la prisión.

Art. 3.º Los reos que se hallasen en camino para cumplir sus condenas, y que aun no hayan llegado á su destino, son comprendidos en el articulo anterior; del mismo modo que aquellos que, habiendo fugado de las carceles ó presidios, se presenten á cualquiera de las autoridades de la República.

Art. 4.º A los sentenciados á presidio que hubiesen fugado al extranjero, se les considerará como única pena la espatriación espontánea que han sufrido; exijéndoseles únicamente fianza de mejor conducta.

Art. 5.º Será puesto en libertad todo preso siempre que su condena no exceda el término de seis meses, ni se siga de su libertad daño de tercero.

Art. 6.º Todos los peruanos emigrados podrán volver al país siempre que lo hagan en el término de cien días desde la publicación de esta ley en la capital de la República; a no ser que estén comprendidos expresamente en la citada de 12 de Octubre; y con la precisa condición de dar fianza á satisfacción del gobierno de su buen comportamiento político. Los que no se aprovecharán del presente indulto bajo las condiciones prescriptas, quedarán sujetos á lo dispuesto en aquella ley.

Art. 7.º Los que por haber sido jefes y jefes debían salir del país segun la ley de 12 de Octubre, podrán permanecer en él si aun no hubiesen verificado su salida, otorgando fianzas á satisfacción del gobierno.

Art. 8.º Quedan rehabilitados los individuos que por haber pertenecido á las asambleas de Sicuani y Huaura, fueron privados de los derechos de ciudadanía.

Art. 9.º Este indulto comprende todos los crímenes contra el servicio militar y comuniones en que se hallen actualmente incurso los individuos del ejército y armada.

Art. 10.º Gozarán de este indulto los militares que se hallen presos aunque estén sentenciados á pena capital, presidio y obras públicas, y los que no hayan llegado aún a sus destinos. A los que en ellos existan, se les remite la mitad de su condena, contándose desde el dia de su prisión.

Art. 11.º En los delitos de infidencia serán indultados solamente de la pena de muerte, que se conmutará por el gobierno de un modo compatible con la seguridad del estado.

Art. 12.º Todo desertor ó disperso que se presentare á los cuerpos militares y autoridades locales en el término de quince días contados desde la publicación de este indulto en cada lugar, no solo será comprendido en él, sino que volverá á servir en su respectivo cuerpo ó en otro á que se le destine.

Art. 13.º El oficial que se hubiese casado sin la licencia y demás calidades que prescribe la ordenanza, queda por este indulto libre de la pena en que hubiese incurrido, y habilitado para continuar en el servicio y gores correspondientes á su clase, siempre que preceda su propia delación y la resolución necesaria.

Art. 14.º Los que no siendo militares se hallan dentro de la República, pero fuera del lugar de su residencia por medidas gubernativas y causas políticas, regresarán inmediatamente a sus casas, previa una fianza de su conducta á satisfacción del prefecto de su departamento.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 20 de Noviembre de 1839—Lucas Pellicer, presidente—Jervasio Alvarez, diputado secretario—Agustín Galiano, diputado secretario.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publique y circule. Dado en la casa del supremo gobierno en Huancayo á 21 de Noviembre de 1839—Agustín Gamarra—P. O. de S. E.—Manuel del Río.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso Jeneral ha dado el decreto siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU

CONSIDERANDO:

I. Que es de rigorosa justicia condecorar de una manera honorífica á los ciudadanos que con inconfundible constancia sufrieron la persecución del invasor;

II. Que en virtud de su heroica resistencia á las amenazas y halagos fomentaron la noble aversión al yugo extranjero y el deseo de sacudirlo;

III. Que las virtudes patrias del ciudadano pacífico son tan dignas del aprecio de la nación, como las de sus defensores en el campo de batalla;

DECRETA:

Art. 1.º Todos los ciudadanos extrañados del territorio de la República ó confinados dentro de él por el conquistador, en odio á su patriotismo, son beneméritos á la patria.

Art. 2.º La nación les concede una medalla de oro de diez líneas de diámetro con un círculo fondo blanco, que lleve esta inscripción en letras encarnadas, "Constante sostuve los derechos de mi patria" y por el reverso: "Por ello merecí bien de la patria".

Art. 3.º Llevarán esta medalla pendiente de una cinta con los colores nacionales, prendida sobre el pecho al lado izquierdo.

Art. 4.º El ejecutivo, con presencia de documentos fehacientes, distribuirá las medallas acompañándolas con un diploma honorífico á los que sean merecedores de ellas.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 20 de Noviembre de 1839—Lucas Pellicer, diputado presidente—Jervasio Alvarez, diputado secretario—Agustín Galiano, diputado secretario.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publique y circule. Dado en la casa del supremo gobierno en Huancayo á 21 de Noviembre de 1839—Agustín Gamarra—P. O. de S. E.—Manuel del Río.

EL PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso Jeneral ha decretado lo siguiente:

EL CONGRESO JENERAL DEL PERU.

CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Canta, capital de la provincia de este nombre, se ha hecho acreedor á la consideración nacional por los esfuerzos, padecimientos y servicios prestados contra los enemigos de la independencia;

DECRETA:

Art. único. El pueblo de Canta se titulará en lo sucesivo heroica villa.

Comuníquese al poder ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en la sala de sesiones del Congreso en Huancayo á 20 de Noviembre de 1839—Lucas Pellicer, diputado presidente—Jervasio Alvarez, diputado secretario—Agustín Galiano, diputado secretario.

El Ministro de Estado del despacho de Gobierno queda encargado de su cumplimiento.

Por tanto, imprimase, publique y circule.

Dado en la casa del supremo gobierno en Huancayo á 21 de Noviembre de 1839—Agustín Gamarra—P. O. de S. E.—Manuel del Río.